000427/2023

Comodoro Rivadavia, 30 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. L. en autos: "B. B. V. SRL s/CONCURSO PREVENTIVO"EXPTE N°3361/2018 s/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN" Expte. n° 427/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. n° 1595/2021) por haber interpuesto el actor incidentista y su letrado por derecho propio, sendos recursos de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva n° 693/23, por altos y bajos, respectivamente.

La resolución recurrida en el punto 3.- de la parte resolutiva impone las costas por su orden y regula honorarios al letrado del actor incidentista en el 10 % de lo que correspondiere al proceso principal con más IVA si correspondiere.

I. El magistrado de grado, en su decisión destaca que la deuda se introduce por vía de excepción dentro del plazo de seis meses de quedar firme la sentencia de condena a la concursada, previsto por el art. 56 de la LCQ. Considera que corresponde declarar verificado el crédito conforme la sentencia de condena que reconoce la deuda en favor de la parte accionante, por los montos insinuados, la falta de oposición de la concursada y la opinión favorable del síndico. Funda la regulación en el art. 287 de LCyQ.

Atento que la regulación de honorarios ha sido impugnada por alta y por baja por la actora y por el letrado beneficiado, recíprocamente, sendos recursos serán tratados en forma conjunta.

De las constancias de autos se advierte que el mismo ha tramitado conforme las normas de los incidentes (arts. 280, 287 LCyQ), que se corrió vista al síndico y a la concursada, que no hubo oposición de la deudora y que el síndico presentó informe favorable a la verificación del crédito insinuado.

Del auto regulatorio surge que el magistrado funda la decisión en los artículos 5,6,8,9,32,47 y 49 de la ley de aranceles para abogados y art. 287 LCyQ, normas aplicables al caso en virtud de la naturaleza incidental del presente proceso.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapas cumplidas, escasa complejidad del asunto, que se acompañó documental que acreditó la causa de la obligación, que no se produjo otra prueba, ni hubo oposición al pedido de verificación, se observa que la regulación fijada en la instancia de grado por el presente incidente es elevada y corresponde adecuar la misma conforme a derecho, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 32 in fine de la Ley XIII n° 4.

En consecuencia, conforme lo señalado y considerando la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y art. 287 LCyQ, se regulan los honorarios del Dr. J. M. I. por su actuación en la incidencia de grado en el 7 % del monto del crédito insinuado, (art. 287 LCyQ por analogía, art. 32 in fine Ley XIII 4).

Por los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso del letrado contra la regulación de honorarios de primera instancia.

II. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. No se regulan

los honorarios de segunda instancia en virtud del artículo 11 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso del actor incidentista y rechazar el recurso interpuesto por su letrado, por propio derecho contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva n° 693/2023.

2) Modificar el punto 3) de la sentencia definitiva n° 693/2023 y regular los honorarios por la primera instancia del Dr. J. M. I. en el 7 % del monto del crédito insinuado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. No corresponde regular honorarios por la segunda instancia por aplicación del art. 11 Ley XIII n° 4.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 273 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS